



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00085 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BLANCA SOFIA MESA CADAVID
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA EMBARGO
PROVIDENCIA:	0213

BANCOLOMBIA S.A., interpone demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de BLANCA SOFIA MESA CADAVID, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 6000084701, 6000084702 y 6000084703, garantizadas con hipoteca mediante escritura pública N° 4562 del 20 de septiembre de 2007, de la Notaría 2 del círculo de Medellín, la cual recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-927491, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín -zona sur-, propiedad de la parte demandada.

Como se cumplen los requisitos de demanda en forma y por considerar el despacho que ésta se ajusta a derecho y a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 91 y 468 del Código General del Proceso, además que los documentos base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Decreto 2163/70, artículo 42 inciso 1° la escritura de hipoteca, los pagarés y la letra de cambio reúnen los requisitos de los artículos 621, 671, 709 del Código de Comercio, es procedente librar orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 y en contra de BLANCA SOFIA MESA CADAVID C.C. 42.873.135, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$203.328.517), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 6000084701, más los

intereses moratorios desde el **26 de septiembre de 2022**, a la tasa del 30,19% o a la máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 Ley 510 de 1999).

b) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$2.685.732) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 6000084702, más los intereses moratorios desde el **26 de octubre de 2022**, a la tasa del 31,42% o a la máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 Ley 510 de 1999).

c) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOS PESOS M/L (\$1.409.002) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 6000084703, más los intereses moratorios desde el **26 de octubre de 2022**, a la tasa del 31,42% o a la máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que deberá custodiar el original del título objeto de ejecución, y estar presto a remitirlo si es del caso, y/o entregarlo al ejecutado, según la causa de finalización del juicio; so pena de ser revocado el mandamiento de pago, y/o que cese la ejecución, sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 en armonía con el art. 42 y N° 1 y 2 del art. 78 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-927491, de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín -zona sur-, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

QUINTO: OFICIAR a la DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de los acreedores y deudores.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN abogado en ejercicio, con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426, para representar la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

SÉPTIMO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: abogadjudinterna1@alianzasgp.com.co

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d02852326ee3ddaf51259bff24a9f7810d3afbeb8a6b3fd13f45507e2010ef7**

Documento generado en 16/03/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>